



Rama Judicial del Poder Publico
Consejo seccional de la Judicatura Boyacá
Juzgado Promiscuo Municipal
Chitaraque - Boyacá

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITARAQUE

Diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	151854089001-2021-00072-00
ACCIONANTE:	Mayerly León Quijián
ACCIONADOS:	Escuela Superior de Administración Publica "ESAP" y Concejo Municipal de Chitaraque

La doctora MAYERLY LEÓN QUITIÁN identificada con cédula de ciudadanía 23.532.923 de Chitaraque interpone acción constitucional de tutela en contra de la Escuela Superior de Administración Publica "ESAP" y el Concejo Municipal de Chitaraque, al considerar vulnerados sus derechos de petición y al debido proceso. En virtud de que la acción de tutela reúne las exigencias contenidas en el Decreto 2591, se procederá con su admisión.

En lo que tiene que ver con la medida provisional recuérdese que las medidas provisionales son aquellas decisiones orientadas a evitar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales que se alegan. En ese orden la Corte Constitucional sostuvo en auto A-049 de 1995 M.P Carlos Gaviria Díaz que *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*.

Por su parte, el decreto 2591 de 1991 artículo 7 establece: *"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición*



Rama Judicial del Poder Publico
Consejo seccional de la Judicatura Boyacá
Juzgado Promiscuo Municipal
Chitaraque - Boyacá

de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

En el caso que nos ocupa, la accionante solicita se ordene de manera inmediata, la suspensión provisional del concurso de méritos de Personero Municipal II periodo 2020-2024, el cual están en la fase de realización de la entrevista a los aspirantes que superaron el puntaje mínimo, al considerar que con la omisión de las entidades accionadas, se podría generar un perjuicio irremediable.

Pues bien, como se dijo para la imposición de una medida provisional en el marco de una acción constitucional, se requiere de una valoración sensata y proporcional de la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. En este sentido y como quiera que la accionante alega vulneración de sus derechos en virtud a que la ESAP, no resolvió de fondo la solicitud que hiciera, como tampoco modificó su puntaje, ni dio respuesta a las reclamaciones de las preguntas hechas, es del caso entrar a estudiar la inminencia de la vulneración o daño causado y la procedencia de esta medida provisional.

Es de señalar, que la solicitud de la accionada, es procedente, toda vez que es participante de la convocatoria para la elección del personero Municipal de Chitaraque, presentó los exámenes respectivos y las reclamaciones que considero, sin que la ESAP se pronunciara de manera particular sobre su caso, situación que es objeto de la presente acción.

Así las cosas, considera este despacho, que con la realización de la entrevista a la lista de admitidos, se podrían vulnerar los derechos de la accionada, puesto que con dicha etapa se culminaría el proceso para que se procediera con el nombramiento de quien obtuvo el mayor puntaje por parte del Concejo Municipal, dejando fuera de la lista a la accionada, de quien a la fecha no le ha sido corregido el puntaje de la prueba.

Dicho lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela interpuesta por la doctora MAYERLY LEÓN QUITIAN, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP".



Rama Judicial del Poder Publico
Consejo seccional de la Judicatura Boyacá
Juzgado Promiscuo Municipal
Chitaraque - Boyacá

SEGUNDO: Córrese traslado de esta acción de tutela a las entidades accionadas a través de sus representantes legales, para que en el término de dos (02) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

TERCERO: Se ordena la notificación de los demás Concejales de municipio a través de la secretaria de dicha corporación. Cumplido esto, deberán enviar las respectivas constancias.

CUARTO: Se ordena la notificación de todos los participantes inscritos a la Convocatoria para la elección del Personero Municipal de Chitaraque, a través de la Escuela de Administración Publica "ESAP". Cumplido lo anterior, deberán enviar las constancias del caso.

QUINTO: Decretar como medida provisional y hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela, la suspensión de la entrevista a la lista de participantes que aprobaron el examen realizado por la ESAP.

SEXTO: Notificar esta providencia por el medio más expedito, conforme a lo dispuesto en el Art. 16 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR LUIS PICO BARRAGÁN
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Luis Pico Barragan

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Rama Judicial del Poder Público
Consejo seccional de la Judicatura Boyacá
Juzgado Promiscuo Municipal
Chitaraque - Boyacá

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Boyaca - Chitaraque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

475c6c280ae238d266b920133cef6098705f4b7257d8a64493f98c3b533bb099

Documento generado en 17/09/2021 05:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Chitaraque Boyacá, dieciséis (16) de septiembre de 2021

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITARAQUE - BOYACÁ

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MAYERLY LEON QUITIAN

ACCIONADOS: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP - CONCEJO MUNICIPAL CHITARAQUE BOYACA

MAYERLY LEÓN QUITIAN, identificada con la cedula de ciudadanía No.23.532.923 expedida en Chitaraque Boyacá, actuando en mi condición de participante del CONCURSO DE MÉRITOS PERSONERO MUNICIPAL II PERIODO 2020-2024, para el municipio de Chitaraque Boyacá; por medio del presente escrito me permito presentar ACCION DE TUTELA contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP y CONCEJO MUNICIPAL CHITARAQUE BOYACA**, con el fin de obtener la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso, por las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Resolución No.005 del 25 de enero de 2021, la MESA DIRECTIVA del HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE-BOYACÁ, convocó a concurso público y abierto de méritos para la selección del personero municipal de Chitaraque-Boyacá. (CONVOCATORIA No.001-2021).

SEGUNDO: En la parte motiva de la Resolución No.005 del 25 de enero de 2021 expedida por la MESA DIRECTIVA del HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE-BOYACA, se señaló " *...Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, el Concejo Municipal de Chitaraque Boyacá suscribió el convenio interadministrativo No. BOG-1046 de fecha 23 Diciembre de 2020, Escuela superior de Administración Pública-ESAP, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos, operativos y jurídicos para adelantar el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal*".

TERCERO: En la cláusula SEGUNDA del convenio interadministrativo No. BOG-1046 de fecha 23 Diciembre de 2020, suscrito entre la Escuela superior de Administración Pública-ESAP y la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chitaraque, que se refiere a los COMPROMISOS DE LAS PARTES, se señaló cómo uno de los **COMPROMISOS DE LA ESAP, numeral 10), Atender las reclamaciones presentadas en los términos y condiciones establecidos en el acto administrativo que contiene los parámetros y criterios del proceso de selección.**

CUARTO: El acto administrativo que contiene los parámetros y criterios del proceso de selección, es la Resolución No.005 del 25 de enero de 2021, mediante la cual la MESA DIRECTIVA del HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE-BOYACÁ convocó a concurso público y abierto de méritos para la selección del personero municipal de Chitaraque-Boyacá. (CONVOCATORIA No.001-2021).

QUINTO: El artículo 13º del acto administrativo en mención, (Resolución No.005 del 25 de enero de 2021), señala lo siguiente:

ARTÍCULO 13º. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Se aplicarán las siguientes pruebas, teniendo en cuenta la tabla que se describe a continuación:

	Clase	Carácter	Mínimo Aprobatorio	Peso dentro del Concurso/proceso de selección %
1	Prueba de conocimientos	Eliminatoria	36/60	60
2	Prueba de competencias comportamentales	Clasificatoria	NA	15
3	Valoración de antecedentes	Clasificatoria	NA	15
4	Entrevista (Concejo Municipal)	Clasificatoria	NA	10
TOTAL				100

SEXTO: El artículo 18º del mencionado acto administrativo (Resolución No.005 del 25 de enero de 2021), señala:

ARTÍCULO 18º. CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Las calificaciones de la prueba de conocimientos se harán con referencia al grupo normativo, es decir, en relación con los aspirantes que se presenten a un mismo municipio, se calificarán numéricamente en una escala de cero (0) a sesenta (60) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, por lo tanto, no se aplicarán aproximaciones.

La prueba de competencias comportamentales se calificará numéricamente en una escala de cero (0) a quince (15) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 36,00 puntos en la prueba de conocimientos, no continuarán en el proceso de selección, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por lo tanto serán excluidos del concurso.

PARÁGRAFO. Atendiendo las reclamaciones que interpongan los concursantes, por criterios técnicos, psicométricos, de redacción o errores de impresión, entre otros, que se puedan presentar en las pruebas de conocimientos y comportamentales, la ESAP podrá tomar decisiones bajo los principios de igualdad, mérito, transparencia y selección objetiva, de eliminar ítems, habilitar múltiples claves, cambiar clave y cualquier otra decisión necesaria para garantizar que las pruebas aplicadas cumplan con los estándares de calidad y objetividad.

Lo anterior tiene como consecuencia que cuando se requiera, la ESAP aplicará procedimientos de recalificación. Este procedimiento podrá modificar las calificaciones de los participantes en cualquier sentido (hacia arriba, hacia abajo o conservarlas igual). La variación depende de los criterios de orden técnico a que haya lugar.

SÉPTIMO: De acuerdo a la transcripción anterior, es claro que para efectos de asignar la puntuación de los 60 puntos en la prueba de conocimientos y los 15 puntos de la prueba de competencias comportamentales, la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal no estableció en ningún artículo de la Resolución No.005 del 25 de enero de 2021, fórmula o método alguno para calcular el puntaje asignado a cada uno de los aspirantes al concurso público de méritos. Por el contrario, en el artículo 18° de la mencionada resolución señaló que “...las calificaciones de la prueba de conocimientos se hará con referencia al grupo normativo...”, es decir, “...en relación con los aspirantes que se presenten a un mismo municipio.”

Frente a la calificación señaló en el artículo 18° referenciado que “...se calificarán numéricamente en una escala de cero (0) a sesenta (60) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, por lo tanto no se aplicarán aproximaciones”.

OCTAVO: Teniendo claras las reglas del concurso de mérito expuestas en los numerales anteriores, y de conformidad con el cronograma publicado por la ESAP el día 17 de febrero de 2021 procedí a inscribirme al mencionado concurso de méritos y fue admitida para continuar con el proceso con el Código de Registro: 16153070359815.

NOVENO. En el desarrollo del proceso de selección la ESAP realizó varias modificaciones al cronograma del concurso de méritos, lo cual dio lugar al aplazamiento de las fechas de aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales. A través de Resolución No.216 del 8 de abril de 2021, la ESAP modificó nuevamente el cronograma, señalando día 2 de mayo de 2021, como fecha para la aplicación de las mencionadas pruebas de manera virtual.

DÉCIMO: El día 2 de mayo de 2021 presenté las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales de manera virtual, conforme lo ordenó la ESAP.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante la Resolución 780 emitida por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP del 25 de junio de 2021, la ESAP dejó sin efecto las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales para las categorías municipales III, IV, V, y VI aplicadas el día dos (2) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por haberse presentado inconvenientes con el Software de aplicación de la prueba en línea, que habían generado que muchos participantes se quedaran sin la posibilidad de presentar las pruebas anteriormente mencionadas; como consecuencia de lo anterior, fijó como nueva fecha para realizar dichas pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, el día dieciocho (18) de julio del año en curso a las 2:00 P.M.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 18 de julio de 2021 presenté por segunda vez de manera virtual la prueba de conocimientos y competencias comportamentales, a través de un aplicativo escogido por la ESAP, en donde nuevamente se presentaron fallas técnicas en el aplicativo dispuesto por la ESAP, que impedían el acceso puntual a la prueba. A pesar de lo anterior, logré finalmente acceder al aplicativo una hora después y presentar las pruebas.

DÉCIMO TERCERO: Teniendo en cuenta las fallas del aplicativo y al evidenciarse que muchos de los participantes no habían logrado acceder a las pruebas, mediante Resolución No. 862 de julio 23 de 2021 la ESAP decidió aplicar otra prueba, solo

para aquellos aspirantes que presentaron dificultades técnicas para su ingreso y desarrollo.

DÉCIMO CUARTO: El día 26 de agosto de 2021 se publicaron en la página de la ESAP el resultado preliminar de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, en donde se señala que la suscrita obtuvo el siguiente puntaje:

16153070359815	34,42	11,21
----------------	-------	-------

DÉCIMO QUINTO: Inconforme con la calificación, dentro del término señalado en el concurso de méritos solicite el acceso a la prueba para sustentar la reclamación contra los resultados.

DÉCIMO SEXTO: El día 30 de agosto de 2021, presente RECLAMACIÓN contra los resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, solicitando la **RECALIFICACIÓN DEL EXAMEN**, por las siguientes consideraciones:

1. " RESPECTO AL PUNTAJE GENERAL OTORGADO AL CONSOLIDADO DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:

Solicito recalificar el examen, en consideración a que en las dos pruebas contesté de manera asertiva más del 70% de las preguntas y el puntaje otorgado está por debajo del mínimo aprobatorio, lo cual no es coherente con el método de calificación empleado.

2. RESPECTO A LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS:

PREGUNTA 5. *La opción correcta es la B) marcada por la suscrita, por cuanto la opción A) validada por la ESAP está en contra de lo enunciado en el texto de la pregunta que menciona expresamente que el derecho fundamental violado es el derecho al Medio Ambiente Sano e identifica a las personas cuyos derechos han sido vulnerados que son la Comunidad en general-Reserva natural río azul.*

PREGUNTA 6. *La opción correcta es la B), marcada por la suscrita, por cuanto la opción C) señala que el Defensor del Pueblo es elegido por el Congreso de la República en pleno, lo cual es errado, en razón a que el artículo 281 de la Constitución Política señala que quien elige al Defensor del Pueblo es la Cámara de Representantes en pleno.*

PREGUNTAS 7-10-12-15-19-26-27-30-32-75-79-80:

Se objetan por error técnico en la calificación de las respuestas, en consideración a que las marqué de manera correcta y el sistema tomó unas respuestas diferentes a las marcadas".

DÉCIMO SÉPTIMO: De acuerdo a la modificación del cronograma del proceso de selección (Resolución No.940 del 20 de agosto de 2021), la respuesta a las reclamaciones presentadas contra las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales debió darse el **14 de septiembre de 2021**; sin embargo, **de manera extemporánea**, el día 15 de septiembre de 2021 la ESAP remite vía correo electrónico la respuesta a mis reclamaciones, en donde se observa una flagrante

violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, conforme se demuestra a continuación:

- 1) No se dio respuesta de fondo al numeral 1) de mi reclamación, por cuanto solicité **RESPECTO AL PUNTAJE GENERAL OTORGADO AL CONSOLIDADO DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES, RECALIFICAR EL EXAMEN**, en consideración a que en las dos pruebas contesté de manera asertiva más del 70% de las preguntas y el puntaje otorgado está por debajo del mínimo aprobatorio, lo cual no es coherente con el método de calificación empleado.

La ESAP en la respuesta, se limitó a transcribir el numeral 13) de la resolución de convocatoria, que se refiere a la ponderación de la prueba de conocimientos, sin especificar para mi caso concreto, la manera como me asignó el puntaje de los 34,42 puntos en la prueba de conocimientos, como lo ordena el artículo 18º del mencionado acto administrativo, Resolución No.005 del 25 de enero de 2021, en donde claramente señala que **las calificaciones de la prueba de conocimientos se hará con referencia al grupo normativo...**, es decir, **“...en relación con los aspirantes que se presenten a un mismo municipio, y que se calificarán numéricamente en una escala de cero (0) a sesenta (60) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, por lo tanto no se aplicarán aproximaciones”**.

Contrario a lo ordenado en la Resolución de convocatoria, (Resolución No.005 del 25 de enero de 2021), expedida por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Chitaraque, la ESAP responde **DE MANERA GENERAL** frente al tema de **CALIFICACION Y PODERACION DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS**, que la calificación obtenida por cada uno de los aspirantes se realizó con base en la cantidad de aciertos obtenidos por este y la calificación se asignó de manera independiente para cada municipio, **SIN REFERIRSE EN MI CASO CONCRETO, A CUANTOS ACIERTOS O DESACIERTOS OBTUVE Y COMO LLEGO AL RESULTADO, PRODUCTO DE LA OPERACIÓN ARITMETICA APLICADA.**

Además de lo anterior, en la respuesta a la reclamación relaciona una fórmula que **NO HACE PARTE NI ESTA SEÑALADA EN LA RESOLUCION DE CONVOCATORIA EXPEDIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE**, y nunca fue dada a conocer a los participantes del concurso de méritos, lo cual hace aún más violatorio del derecho fundamental del debido proceso, y desconoce abiertamente lo establecido en la cláusula SEGUNDA del convenio interadministrativo No. BOG-1046 de fecha 23 Diciembre de 2020, suscrito entre la Escuela superior de Administración Pública-ESAP y la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chitaraque, que se refiere a los **COMPROMISOS DE LAS PARTES**, en donde se señaló cómo uno de los **COMPROMISOS DE LA ESAP, numeral 10), Atender las reclamaciones presentadas en los términos y condiciones establecidos en el acto administrativo que contiene los parámetros y criterios del proceso de selección;** términos y condiciones que fueron desconocidos por la ESAP en el proceso de calificación.

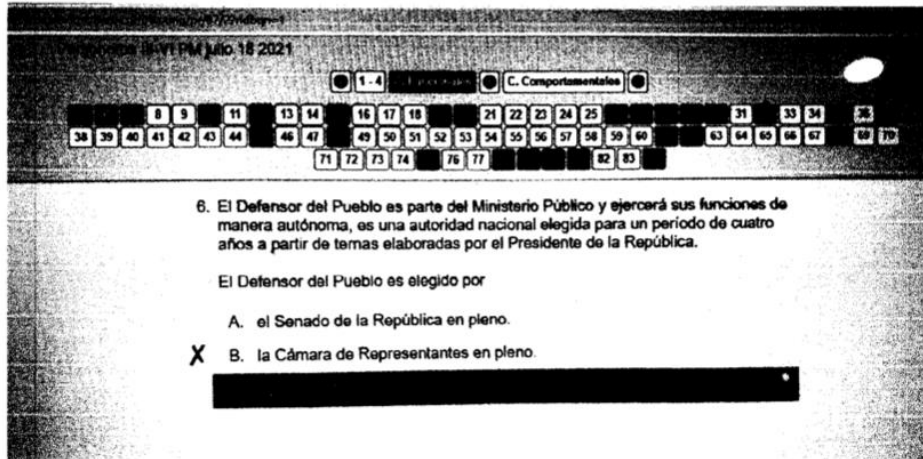
Es del caso mencionar que la suscrita en la reclamación en ningún momento solicitó aclarar el método de calificación como lo afirma la ESAP, sino recalificar el examen de conformidad con lo señalado en el artículo 18º de la Resolución No.005 del 25 de enero de 2021, en donde repito, la MESA DIRECTIVA del HONORABLE

CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE-BOYACÁ, claramente señaló que “**las calificaciones de la prueba de conocimientos se harán con referencia al grupo normativo, es decir con los aspirantes que se presenten a un mismo municipio, se calificarán numéricamente en una escala de cero (0) a sesenta (60) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, por lo tanto no se aplicarán aproximaciones**”. Por ello, la ESAP debió proceder a evaluar la prueba de conocimientos, de conformidad con los parámetros previamente señalados por la MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, es decir, con los aspirantes que se presentaron a un mismo municipio, numéricamente en una escala de cero a sesenta puntos.

Por lo expuesto, la ESAP violó flagrantemente los derechos fundamentales de petición y debido proceso, **por no dar respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo a mi reclamación** y al no ser informada de la manera exacta cómo se obtuvo concretamente el puntaje de 34,42 para la prueba de conocimientos, producto de la aplicación del método señalado por la Mesa Directiva del Concejo Municipal en el artículo 18 del acto administrativo mencionado en párrafos anteriores. En igual sentido se viola el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la ESAP al interpretar el método de calificación expuesto en la respuesta dada a mi reclamación, desconoce lo consagrado en los siguientes documentos proferidos en el concurso de méritos:

- Resolución No.005 del 25 de enero de 2021, la MESA DIRECTIVA del HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE-BOYACÁ, Artículo 18, el cual señala claramente la manera de realizar la evaluación de la prueba de conocimiento.
- Cláusula SEGUNDA del convenio interadministrativo No. BOG-1046 de fecha 23 Diciembre de 2020, suscrito entre la Escuela superior de Administración Pública-ESAP y la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chitaraque, que se refiere a los COMPROMISOS DE LAS PARTES, COMPROMISOS DE LA ESAP, numeral 10): Atender las reclamaciones presentadas **en los términos y condiciones establecidos en el acto administrativo que contiene los parámetros y criterios del proceso de selección.**

- 2) No se modificó el puntaje de la prueba de conocimientos, pese a reconocer la ESAP que se detectó un error en la calificación de la **Pregunta 6**, la cual fue marcada de manera correcta por la suscrita y calificada con una X, como fallida- La ESAP se limitó a señalar que “**...el error se detectó y corrigió antes de la publicación de resultados durante el procedimiento de calificación...**”, lo cual no es creíble, por cuanto al momento de tener acceso a las pruebas, capturé el siguiente pantallazo en donde se observa que no se aceptó como válida mi respuesta:



- 3) No se dio ninguna respuesta frente a la reclamación sobre las PREGUNTAS 7-10-12-15-19-26-27-30-32-75-79-80, las cuales fueron objetadas por error técnico en la calificación de las respuestas, en consideración a que las marqué de manera correcta y el sistema tomó unas respuestas diferentes a las marcadas. En los hechos de la presente acción de tutela está claramente probado que el aplicativo utilizado por la ESAP para estas pruebas presentó toda clase de errores técnicos en todas las etapas adelantadas, inclusive en la etapa de evaluación de las pruebas de conocimientos y comportamentales, conforme lo corrobora la misma ESAP al momento de dar respuesta favorable a la reclamación sobre la pregunta número 6) al mencionar que qué se detectó un error en la calificación de esta pregunta, señalando que “...el error se detectó y corrigió antes de la publicación de resultados durante el procedimiento de calificación...”.

DÉCIMO CUARTO: El día 15 de septiembre de 2021 la ESAP publicó el resultado definitivo de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, manteniendo el puntaje asignado a la suscrita, sin realizar modificación alguna.

II. MEDIDA PROVISIONAL- ACTO URGENTE

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y ante la necesidad especial de protección de mis derechos y por la urgencia que el caso amerita, al evidenciarse la flagrante violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso por las partes accionadas, tal y como se sustenta en los hechos y se evidencia en las pruebas aportadas, solicito que de manera inmediata y hasta la decisión de fondo del asunto, ordenar como MEDIDA PROVISIONAL, decretar la suspensión provisional del Concurso de Méritos de Personero Municipal II – Periodo 2020 – 2024, toda vez que están próximos a citar la prueba de entrevista para los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio, y por la omisión de las accionadas se podría generar un perjuicio irremediable a la suscrita accionante.

III. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Tal y como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de (i) legitimación en la causa, (ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y (iii) un ejercicio subsidiario.

En mi caso concreto, estoy legitimada para actuar por cuanto soy aspirante al CONCURSO DE MÉRITOS PERSONERO MUNICIPAL II PERIODO 2020-2024.

El principio de inmediatez también se cumple, ya que la violación al derecho de petición es evidente, por cuanto no he obtenido respuesta **oportuna, clara, precisa y de fondo a mi reclamación.**

Además, es un mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable, ya que no poseo otros medios de defensa para solicitar el amparo inmediato a la protección del derecho de petición y los medios existentes no resultan oportunos, en razón a que el próximo lunes 20 de septiembre de 2021 se da inicio al proceso de entrevista para los aspirantes que obtuvieron más de 36 puntos en la prueba de conocimientos, y no se me ha resuelto de forma clara y de fondo mi reclamación.

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

La vulneración al derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015 por parte de la ESAP y el CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE BOYACÁ se presenta por no haber obtenido respuesta **oportuna, clara, precisa y de fondo a mi reclamación presentada contra los resultados de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales**, conforme se expuso en los hechos de la presente acción.

Además, por **no dar ninguna respuesta frente a la reclamación sobre las PREGUNTAS 7-10-12-15-19-26-27-30-32-75-79-80**, las cuales fueron objetadas por error técnico en la calificación de las respuestas.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-230/20, Expediente T-7.040.215, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ mediante fallo del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), en materia de derecho de petición señaló:

“4.4. Problema jurídico y esquema para la solución

(...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de

argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso es un derecho fundamental que debe garantizarse en todos los procedimientos administrativos. En el caso en cuestión, se presenta vulneración al debido proceso por parte de la ESAP y el CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE BOYACÁ, por las siguientes consideraciones:

- 1) Se respondió de manera extemporánea la respuesta a mis reclamaciones: El cronograma señalaba 14 de septiembre de 2021 y se respondió el 15 de septiembre de 2021.
- 2) No se procedió a la recalificación del examen modificando el puntaje de la prueba de conocimientos, pese a reconocer la ESAP que se detectó un error en la calificación de la Pregunta 6, la cual fue marcada de manera correcta por la suscrita y calificada con una X, como fallida.
- 3) No se especificó para mi caso concreto, la manera como se asignó el puntaje de los 34,42 puntos en la prueba de conocimientos, como lo ordena el artículo 18° del mencionado acto administrativo, Resolución No.005 del 25 de enero de 2021, en donde claramente señala que **las calificaciones de la prueba**

de conocimientos se hará con referencia al grupo normativo..., es decir, **“...en relación con los aspirantes que se presenten a un mismo municipio, y que se calificarán numéricamente en una escala de cero (0) a sesenta (60) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, por lo tanto no se aplicarán aproximaciones”**.

- 4) Se inaplicó lo ordenado en la Resolución de convocatoria, (Resolución No.005 del 25 de enero de 2021), expedida por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Chitaraque, por cuanto la ESAP en la respuesta a mi reclamación respondió **DE MANERA GENERAL el tema de CALIFICACION Y PODERACION DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, SIN REFERIRSE EN MI CASO CONCRETO, A CUANTOS ACIERTOS O DESACIERTOS OBTUVE Y CÓMO LLEGO AL RESULTADO, PRODUCTO DE LA OPERACIÓN ARITMETICA APLICADA.**
- 5) En la respuesta a la reclamación enviada por la ESAP a la suscrita, relacionó una fórmula (matemática o estadística) que **NO HACE PARTE NI ESTA SEÑALADA EN LA RESOLUCION DE CONVOCATORIA EXPEDIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE**, y nunca fue dada a conocer a los participantes del concurso de méritos, lo cual hace aún más violatorio el derecho fundamental del debido proceso, y desconoce abiertamente lo establecido en la cláusula SEGUNDA del convenio interadministrativo No. BOG-1046 de fecha 23 Diciembre de 2020, suscrito entre la Escuela superior de Administración Pública-ESAP y la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chitaraque, que se refiere a los **COMPROMISOS DE LAS PARTES**, en donde se señaló cómo uno de los **COMPROMISOS DE LA ESAP, numeral 10), Atender las reclamaciones presentadas en los términos y condiciones establecidos en el acto administrativo que contiene los parámetros y criterios del proceso de selección;** términos y condiciones que fueron desconocidos por la ESAP en el proceso de calificación.
- 6) La ESAP menciona en el escrito de respuesta a mi reclamación, que la suscrita solicitó aclarar el método de calificación, lo cual no es cierto, en razón a que la petición fue recalificar el examen de conformidad con lo señalado en el artículo 18° de la Resolución No.005 del 25 de enero de 2021, en donde repito, la MESA DIRECTIVA del HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE-BOYACÁ, claramente señaló que **“ las calificaciones de la prueba de conocimientos se harán con referencia al grupo normativo, es decir con los aspirantes que se presenten a un mismo municipio, se calificarán numéricamente en una escala de cero (0) a sesenta (60) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, por lo tanto no se aplicarán aproximaciones”**. Por ello, la ESAP debió proceder a evaluar la prueba de conocimientos, de conformidad con los parámetros previamente señalados por la MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, es decir, con los aspirantes que se presentaron a un mismo municipio, numéricamente en una escala de cero a sesenta puntos.

IV. PETICIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Despacho:

1. Tutelar el derecho de petición, ordenando a la ESAP y al CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE, dar respuesta oportuna, clara, precisa y

de fondo a mi reclamación, procediendo a contabilizar las respuestas correctas y que aparecen como erradas en los numerales 6- 7-10-12-15-19-26-27-30-32-75-79-80, y como consecuencia de ello, proceder a la recalificación de mi examen, de conformidad con lo señalado en el artículo 18° de la Resolución No.005 del 25 de enero de 2021, expedida por la MESA DIRECTIVA del HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE-BOYACÁ y dar respuesta frente a la reclamación presentada sobre las PREGUNTAS 7-10-12-15-19-26-27-30-32-75-79-80, las cuales fueron objetadas por error técnico en la calificación.

2. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la ESAP:

- informar la manera como se me asignó el puntaje de los 34,42 puntos en la prueba de conocimientos, de manera concreta, precisando cuantos aciertos o desaciertos obtuve y como llegó al resultado.
- Resolver la reclamación en los términos y condiciones establecidos en el acto administrativo que contiene los parámetros y criterios del proceso de selección (Resolución No.005 del 25 de enero de 2021, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chitaraque, en donde no se relacionó la fórmula matemática o estadística aplicada por la ESAP en el proceso de calificación, como lo mencionó en la respuesta dada a mi reclamación.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Para probar mis afirmaciones, solicito a su Despacho, valorar y tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Resolución No.005 del 25 de enero de 2021, expedida por la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE.
2. Convenio Interadministrativo No.BOG-1046 del 23 de diciembre de 2020, suscrito entre la ESAP y el MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE.
3. Cronograma del concurso de méritos de fecha 17 de febrero de 2021.
4. Resolución No.216 del 8 de abril de 2021, expedida por la ESAP.
5. Resolución No.780 del 25 de junio de 2021, expedida por la ESAP.
6. Resolución No.862 del 23 de julio de 2021, expedida por la ESAP.
7. Resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales del 26 de agosto de 2021.
8. Solicitud acceso a pruebas
9. Reclamación contra los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales del 26 de agosto de 2021.
10. Resolución No.940 del 20 de agosto de 2021, expedida por la ESAP.
11. Respuesta ESAP reclamación.
12. Resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales.
13. Pantallazo código de registro Mayerly León Quitian

VI. AFIRMACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto a su Despacho, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto tutela alguna sobre estos mismos hechos en otro Despacho Judicial.

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: La suscrita Accionante, recibirá notificaciones a través del correo electrónico mayerly.leon@gmail.com, o en el municipio de Chitaraque Boyacá, Vereda Resguardo de Blancos, finca Santa Helena. Celular: 310 3014624.

ACCIONADOS:

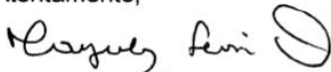
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP: Correo electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

CONCEJO MUNICIPAL DE CHITARAQUE: Correo electrónico: concejo@chitaraque-boyaca.gov.co

VII. ANEXOS

Los indicados en el acápite de pruebas.

Atentamente,



MAYERLY LEÓN QUITIAN

C.C.No.23.532.923 expedida en Chitaraque Boyacá

Anexos. Los enunciados